



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00112-2024-PHC/TC

ICA

CROSWEL COAYLA BENGOA

REPRESENTADO POR ALBERTO

RÉGULO COAYLA VILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Régulo Coayla Vilca a favor de don Croswel Coayla Bengoa contra la resolución¹, de fecha 28 de noviembre de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2023, don Alberto Régulo Coayla Vilca interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Croswel Coayla Bengoa y la dirigió contra don Sergio Donayre Saldaña³, delegado del Pabellón 4 del Establecimiento Penitenciario de Ica, así como contra sus cómplices conocidos por los alias Atoche, Yambo, Chuqui, Chicha y Maní. Denuncia la vulneración de los derechos a la integridad personal y a la vida.

Solicita que cesen los actos de hostilidad y amenaza que el demandado y sus cómplices ejercen en su contra y que cese la amenaza de aislarlo, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de feminicidio⁴. Asimismo, solicita que se practique un examen toxicológico a los cómplices del mencionado delegado y que trasladen a todos los demandados a otro pabellón del mismo penal u otro establecimiento penitenciario.

Denuncia que los demandados ejercen amenaza y coacción contra el beneficiario y ponen en riesgo su integridad física y psíquica, por ende, su vida, por lo que debe restituirseles dichos derechos. Denuncia que el director del

¹ Foja 309 del pdf del tomo II del expediente

² Fojas 253 y 286 del pdf del tomo I del expediente

³ Foja 324 del pdf del tomo I del expediente

⁴ Expediente 394-2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00112-2024-PHC/TC

ICA

CROSWEL COAYLA BENGOA

REPRESENTADO POR ALBERTO

RÉGULO COAYLA VILCA

Establecimiento Penitenciario de Ica amenaza al favorecido con aislarlo, lo cual no debe darse debido a que el aislamiento es una sanción. Indica que quienes deberían ser aislados son los demandados.

Afirma que se debe practicar un examen toxicológico a los cómplices del interno delegado de pabellón a fin de que se demuestre el daño que ocasionan contra el beneficiario y contra ellos mismos. Aduce que el otorrinolaringólogo y el neumólogo recomendaron que el beneficiario no esté en un ambiente donde halla humo, en tanto que el INPE niega la producción de humo y asegura que en el ambiente donde se encuentra no hay consumo de tóxicos.

Señala que debido a una denuncia penal que el beneficiario realizara contra el director del penal de Ica por su delicado estado de salud, que es consecuencia del consumo pasivo de tóxicos que le derivaron enfermedades crónicas respiratorias y porque los adictos no fueron separados de los no consumidores, se han generado e incrementado hostilidades en su contra, pues los internos que se drogan lo acusan de soplón y le restringen el uso del pasillo de las celdas y las actividades deportivas y artísticas. Indica que los demandados no lo dejan transitar por los pasillos de las celdas, cantar, jugar, tocar instrumento musical alguno ni trabajar en talleres, pues lo tienen acorralado en su pabellón.

Refiere que un día antes de que la fiscalía efectuara una revista todos los internos fueron avisados y tuvieron tiempo para ocultar los tóxicos, contexto en el que el director del penal ridiculizó al beneficiario y afirmó que sus quejas son falsas. Añade que el fiscal le indicó que, en todo caso, hubiera solicitado el examen toxicológico de los internos. Arguye que, al intentar presentar una queja ante la autoridad penitenciaria por una deuda de trabajos manuales que ha efectuado, el delegado demandado le requisó el documento [a presentar] y expresamente lo amenazó de la siguiente manera: “Por soplón la población le va a sacar a golpes del pabellón y que ni al hospital vas a llegar”, con lo cual se ha consolidado una amenaza de muerte.

Alega que el interno delegado ha afirmado al favorecido que lo hostiliza por orden del director del penal y debido a que es un soplón, lo cual consolida una tortura psicológica que antes venían realizando los cómplices del interno delegado, quien dirige el tráfico de drogas al interior de su pabellón, pero la administración ha concluido que no hay droga en el lugar y la fiscalía va por el mismo camino. Refiere que los pabellones del penal de Ica están manejados por organizaciones criminales a cuyos cabecillas se les denomina delegados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00112-2024-PHC/TC

ICA

CROSWEL COAYLA BENGOA

REPRESENTADO POR ALBERTO

RÉGULO COAYLA VILCA

Añade que el interno Cánepa Vargas es quien emite humo por consumo de drogas y que la madre del beneficiario ha solicitado al director del penal que sea trasladado a otro pabellón.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante la Resolución 1⁵, de fecha 18 de abril de 2023, admitió a trámite la demanda.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante la Resolución 3⁶, de fecha 9 de mayo de 2023, integró en la relación procesal como demandado al procurador público del Instituto Nacional Penitenciario.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante la Resolución 6⁷, de fecha 25 de mayo de 2023, declaró improcedente el pedido de ampliación de la demanda contra el psicólogo del INPE.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, se recabó la toma de dicho del beneficiario⁸, quien ratificó los términos de la demanda interpuesta a su favor. Señala que padece de rinofaringitis crónica y de secuelas de tuberculosis, afecciones por las que recibe el tratamiento correspondiente. Refiere que por recomendación del neumólogo debe evitar permanecer en un ambiente sin humo, ya que afecta su rehabilitación.

Arguye que los hechos sobre amenaza y coacción están detallados en el escrito de la demanda; que actualmente el interno delegado bajo amenaza le ha pedido que se retracte de la demanda; que dicha amenaza el favorecido ha puesto en conocimiento del director del penal de manera verbal y escrita; y que respecto de aquello no se han adoptado las medidas pertinentes, por lo que las amenazas continúan. Agrega que, de ser el caso, se debe poner en aislamiento al agresor e investigarlo a fin de que se recaben los elementos de prueba necesarios para que el INPE adopte las medidas pertinentes.

De otro lado, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario solicita que la demanda sea desestimada⁹. Señala que el beneficiario fue condenado a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de feminicidio, sanción que cumple desde el 13 de marzo de 2012 y vence el 12

⁵ Foja 259 del pdf del tomo I del expediente

⁶ Foja 288 del pdf del tomo I del expediente

⁷ Foja 79 del pdf del tomo II del expediente

⁸ Foja 271 del pdf del tomo I del expediente

⁹ Foja 325 del pdf del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00112-2024-PHC/TC

ICA

CROSWEL COAYLA BENGOA

REPRESENTADO POR ALBERTO

RÉGULO COAYLA VILCA

de marzo de 2037. Refiere que el Informe Médico 060-2023 INPE/ORL-E.P. ICA A.S-J, de fecha 11 de marzo de 2023, le diagnosticó trastorno ansioso depresivo (F11.2) y secuela de tuberculosis, adulto estable a quien se le proporciona las medicinas pertinentes.

Afirma que en diversas oportunidades el favorecido ha sido atendido por personal médico, se le ha brindado la atención médica para la dolencia que lo aqueja y ha recibido el tratamiento y medicinas convenientes. Asevera que de los hechos planteados en la demanda no se advierte la vulneración del derecho a su salud conexo a su derecho a la libertad personal, pues no se encuentra bajo amenaza alguna y la supuesta vulneración a su integridad personal tampoco se ha configurado.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante sentencia¹⁰, Resolución 15, de fecha 31 de agosto de 2023, declaró infundada la demanda. Estima que, si bien se acusa al interno delegado Donayre Saldaña de amenazar al beneficiario, en el expediente no obra medio alguno que lo acredite, sino que solo media el dicho de este último sin que exista afectación de derecho constitucional que pueda ser amparado por el *habeas corpus*. Refiere que la denuncia de que el referido interno delegado dirigiría el tráfico de drogas dentro de su pabellón del penal constituye una acusación de carácter penal y no constitucional.

Señala que la administración penitenciaria no cuenta con dato alguno de los cómplices del interno delegado a quienes se demanda bajo sus alias y que la hostilización o drogadicción que se cuestiona correspondería que las resuelva el órgano de control institucional [del INPE], que actúa cuando se aprecian actos o indicios de actividades ilegales. Indica que respecto del director del penal no existe medio alguno que acredite que haya hostilizado al beneficiario. Precisa que no se observa medio alguno que acredite que el favorecido es hostilizado y menos que se hayan afectado sus derechos fundamentales.

La Primera Sala Penal de Apelaciones y de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución apelada. Estima que lo que en realidad pretende la parte demandante es que vía el *habeas corpus* se ejecuten acciones que están dentro del ámbito de competencia legal y administrativa de los establecimientos penitenciarios. Afirma que, conforme lo ha expresado el juez constitucional de primer grado, nada de lo aseverado por

¹⁰ Foja 277 del pdf del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00112-2024-PHC/TC

ICA

CROSWEL COAYLA BENGOA

REPRESENTADO POR ALBERTO

RÉGULO COAYLA VILCA

la parte demandante respecto de los hechos demandados fueron acreditados, por lo que corresponde que la sentencia impugnada sea confirmada en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El Tribunal Constitucional, analizados los hechos expuestos en la demanda, aprecia que estas tiene por objeto que se disponga el cese de los actos de hostilidad y amenaza que el interno Sergio Donayre Saldaña, delegado del Pabellón 4 del Establecimiento Penitenciario de Ica y sus cómplices ejercerían contra don Croswel Coayla Bengoa, el cese de la producción de humo de drogas que agrava su salud como consumidor pasivo y el cese de la amenaza de aislarlo, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple en el mencionado establecimiento penitenciario a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el delito de feminicidio¹¹.
2. Asimismo, es objeto de la demanda que se disponga que se realice un examen toxicológico a los internos que serían cómplices del interno Donayre Saldaña; y, como consecuencia, se ordene el traslado de todos los demandados a otro pabellón del mismo penal u otro establecimiento penitenciario.
3. Los hechos de la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración del derecho del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena, así como de los derechos a la integridad personal y a la salud.

Análisis del caso

4. La Constitución Política establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación

¹¹ Expediente 394-2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00112-2024-PHC/TC

ICA

CROSWEL COAYLA BENGOA

REPRESENTADO POR ALBERTO

RÉGULO COAYLA VILCA

negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

5. En cuanto a los extremos de la demanda que solicitan el cese de los actos de hostilidad y amenaza que el interno Donayre Saldaña y sus cómplices ejercen contra el favorecido, así como del cese de la producción de humo de drogas que agrava su salud al tenerlo en consumidor pasivo, corresponde que la demanda sea declarada improcedente. En efecto, de autos no se aprecia instrumental alguna que mínimamente manifieste los alegados actos de hostilidad y amenaza que se denuncian, menos el agravamiento de la salud del interno beneficiario como consecuencia de la inhalación pasiva del humo de drogas que se aduce, lo cual hace inviable que se emita un pronunciamiento de fondo.
6. En cuanto al extremo de la demanda que solicita que mediante el presente proceso constitucional se disponga que los internos supuestos cómplices del interno Donayre Saldaña sean sometidos a un examen toxicológico a fin de determinar si tienen presencia de droga y demostrar que ocasionan daño al beneficiario y a ellos mismos, corresponde su desestimación. En efecto, este extremo de la demanda resulta improcedente porque no es materia de un proceso de *habeas corpus* ordenar análisis clínicos a personas distintas a la persona o personas a favor de quienes se interpone la demanda, menos si aquello puede constituir una injerencia en los derechos fundamentales de terceras personas.
7. Por consiguiente, los extremos de la demanda descritos en los fundamentos precedentes deben ser declarados improcedentes en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional; máxime, si de autos¹² se aprecia que el interno Cánepa Vargas, mostrado en la demanda como uno de los reos que produce el humo de drogas, a solicitud¹³ administrativa presentada por la madre del beneficiario ante el INPE, fue

¹² Fojas 199 y 122 del pdf del tomo II del expediente

¹³ Foja 126 del pdf del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00112-2024-PHC/TC

ICA

CROSWEL COAYLA BENGOA

REPRESENTADO POR ALBERTO

RÉGULO COAYLA VILCA

trasladado a otro pabellón del penal.

8. El artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. El artículo 33, inciso 20, del Nuevo Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo que procede para tutelar el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena. Tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se lesione la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido judicialmente restringidos.
9. Ello supone que, dentro de los márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias deben adoptar las medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos frente a la existencia de elementos razonables que denoten un peligro para aquellos. En dicho contexto cabe el control constitucional respecto de las formas y condiciones en las que se desarrolla la restricción judicial del ejercicio de la libertad personal siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que sea manifiesto el agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad personal.
10. En el presente caso, la demanda solicita que se disponga el cese de la amenaza de la autoridad penitenciaria de aislar al favorecido, pues se arguye que el aislamiento es una sanción y que quienes deberían ser aislados son los internos que lo agreden.
11. En autos obran las impresiones de los correos del 17 y 18 de julio de 2023¹⁴ enviados por el demandante y por la madre del favorecido a la autoridad penitenciaria, por medio de los cuales, indistintamente, señalan que el interno ha sido amenazado de muerte, agredido y solicitan que se actúe y se tome las medidas que correspondan. Asimismo, obra el Memo

¹⁴ Fojas 263 y 264 del pdf del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00112-2024-PHC/TC

ICA

CROSWEL COAYLA BENGOA

REPRESENTADO POR ALBERTO

RÉGULO COAYLA VILCA

388-2023-INPE/ORL-EP.ICA.D¹⁵, de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual el director del Establecimiento Penitenciario de Ica comunica al subdirector de seguridad sobre los correos señalados en el fundamento precedente y requiere que se adopten las medidas correctivas.

12. Mediante el Informe 224-2023-INPE/ORL-EP-ICA-JDS¹⁶, de fecha 19 de julio de 2023, por el cual se recomienda su aislamiento provisional por medida de seguridad personal, por un periodo de treinta días en el ambiente de observación (aislamiento) y en salvaguarda de su integridad personal, pues la administración penitenciaria estima una situación de peligro por las amenazas que los familiares del interno y este mismo refieren vendría recibiendo. Agrega que también se propone su traslado a otro establecimiento penitenciario.
13. Conforme se aprecia de lo descrito en los fundamentos anteriores, la proposición de que se traslade al favorecido al ambiente de observación del penal no obedece a una medida de sanción, sino a una medida otorgada en salvaguarda de su seguridad personal y de una situación de peligro debido a amenazas que se arguye vendría recibiendo y que de autos no constan. Sobre el particular, cabe advertir que de autos tampoco consta que, como consecuencia de un eventual traslado del favorecido al ambiente de observación, las condiciones y formas en las que cumple su reclusión se hayan agravado. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimado.
14. Por otro lado, en el Oficio 882-2024-INPE/E.PICA-AS-J, de fecha 23 de octubre de 2024, se adjunta el Informe Médico 095-2024-INPE/ORL-E.P. ICA, de fecha 23 de octubre de 2024, en el cual se da cuenta de las atenciones médicas que ha recibido el favorecido y se le diagnostica como estable. Asimismo, se adjunta el Oficio 528-2024-INPE/ORL-EP-ICA-D, de fecha 24 de octubre de 2024, mediante el cual se remite la información solicitada por esta Sala del Tribunal Constitucional, y se informa que el favorecido no tiene ningún tipo de restricciones respecto al tratamiento penitenciario, lo que se encuentra en concordancia con lo señalado en el Oficio 339-2024-INPE-ORL/EP-ICA-J.OTT, de fecha 25 de octubre de 2024, en el cual se indica que el favorecido se encuentra en

¹⁵ Foja 262 del pdf del tomo II del expediente

¹⁶ Foja 257 del pdf del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00112-2024-PHC/TC

ICA

CROSWEL COAYLA BENGOA

REPRESENTADO POR ALBERTO

RÉGULO COAYLA VILCA

el régimen cerrado ordinario, en la etapa de mínima seguridad, que sí tiene acceso al patio y a las diversas actividades recreacionales, y que se le permite usar el pasillo.

15. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho del recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple la pena, así como de los derechos a la integridad personal y a la salud conexas al derecho a la libertad personal del interno don Croswel Coayla Bengoa, en relación con los hechos denunciados en la demanda de fecha 10 de abril de 2023 interpuesta a su favor y lo advertido de los autos del presente proceso constitucional de *habeas corpus*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 4 a 7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos de la libertad personal descritos en el fundamento 15 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ